

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-19-2017, derivado del diverso  
UT-J/0802/2017**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le asignó el número de folio 0330000133317, requiriendo lo siguiente:<sup>1</sup>

“1. Se me informe cual es el fundamento y el por qué el archivo de la sentencia del expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, visible en la web de este Alto Tribunal, no tiene los datos, de Rosendo Radilla Pacheco, así como los demás datos que aparecen en asteriscos, los cuales no so reservados, no obstante que la Corte IDH, al condenar al Estado mexicano en el caso Radilla Pacheco Vs. México, ordenó se difundiera la vida y obra de quien en vida llevara el nombre de Rosendo Radilla Pacheco.

2. Se me proporcione el archivo de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, sin tachaduras y sin asteriscos, atendiendo a la sentencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México.

3. Se me explique por qué no se aplica la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México, obligatoria para esta SCJN, y

---

<sup>1</sup> Expediente UT/J/0802/2017. Fojas 1 a 3.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2017

por qué no se modifica la versión pública visible en la página web de la SCJN de la sentencia del expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, es decir, que sea visible sin asteriscos, y sin supresión de datos, dada la importancia y relevancia de dicha sentencia en la administración de justicia de México.”

### **SEGUNDO. Trámite y turno.**

**I. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, determinó procedente la solicitud y, en consecuencia, ordenó abrir el expediente **UT-J/0802/2017**.<sup>2</sup>

**II. Requerimiento al área vinculada.** El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2181/2017, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, que emitiera un informe respecto al punto identificado con el número 2 de la referida solicitud de acceso,<sup>3</sup> para que se pronunciara sobre la existencia de la información y en su caso determinara su clasificación, modalidad de entrega y costo de reproducción.<sup>4</sup>

**III. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio CDAACL/SGAMH-4189-2017, recibido en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que la sentencia del expediente **varios 912/2010** se

---

<sup>2</sup> *Ídem.* Foja 4.

<sup>3</sup> “2. Se me proporcione el archivo de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 del índice de esta SCJN, caso Rosendo Radilla Pacheco, sin tachaduras y sin asteriscos, atendiendo a la sentencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco Vs. México.”

<sup>4</sup> Expediente UT/J/0802/2017. Foja 5 y vuelta.

encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando una liga para tal efecto.<sup>5</sup>

**IV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2385/2017, recibido el siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente **UT-J/802/2017** a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el presente expediente bajo el rubro **CT-I/J-19/2017**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su calidad de integrante del mismo, a efecto de proceder a su estudio y propuesta de resolución correspondiente.

**VI. Ampliación del plazo.** En su décima cuarta sesión ordinaria, celebrada al día siguiente, este Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo de respuesta por diez días, con la finalidad de realizar un estudio integral de todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el presente asunto.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución

---

<sup>5</sup> *Ídem.* Foja 6.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19,<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el caso, este Comité de Transparencia advierte que a partir de la solicitud de acceso, el peticionario en principio requiere información referente a la sentencia dictada y publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **varios 912/2010**. En esa línea se impone analizar sus peticiones, con el orden siguiente:

1. El fundamento legal y la razón por la que el archivo público de la resolución del expediente **varios 912/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contiene los datos de Rosendo Radilla Pacheco, *así como los demás datos que aparecen en asteriscos*, los cuales afirma no son reservados en razón de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al condenar al Estado mexicano, ordenó se difundieran.

---

ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>7</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr.. 197.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-19-2017**

2. Exige la explicación por la que no se atendió la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de publicar el engrose del expediente varios 912/2010 sin asteriscos.
3. Asimismo, solicita el documento de la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, sin datos suprimidos y testados.

En ese sentido, considerando que la solicitud pretende la entrega de la resolución del expediente varios 912/2010, con todos los datos de Rosendo Radilla Pacheco visibles, a partir de los argumentos que esgrime el promovente, se estima preciso referir los criterios normativos internos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el debido resguardo de datos personales, y específicamente de los nombres de las personas, en las resoluciones emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

En principio, El REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>8</sup> en su artículo 8,<sup>9</sup> establecía que si las partes ejercían su derecho para

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales,<sup>8</sup> cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el presente expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoria, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presentara una solicitud de acceso a la información respecto a una resolución o constancias en un expediente, y estos no fueran reservados o confidenciales, se daría acceso a los mismos en una versión de esta en la que se suprimirían dichos datos, salvo su nombre.

Posteriormente, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL (ACUERDO GENERAL),<sup>10</sup> en la fracción primera, de su artículo 87,<sup>11</sup> estableció que en las versiones públicas de las resoluciones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal, se suprimirían los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identificara a una persona.

---

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º. de la Ley, las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirá una versión impresa o electrónica de la que se suprimirán los datos personales de las partes, salvo su nombre, y en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.”

[...]

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil ocho.

<sup>11</sup> **Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

- I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado mexicano.”

[...]

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2017

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, estableció que en tanto no existiera causa razonada, fundada en ley y valorada en sus particulares méritos, que pudiera significar una excepción al principio de publicidad (víctimas, delitos sexuales o menores de edad), en toda sesión pública del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva Secretaría de Acuerdos debía dar cuenta de todos los asuntos expresando los datos que permitan su indubitable identificación.<sup>12</sup>

En ese orden, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>13</sup>, estableció reglas para la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial en las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, del artículo 100 del referido ACUERDO GENERAL,<sup>14</sup> se desprende el procedimiento para la confección de

---

<sup>12</sup> “6. En tanto no exista una causa razonada, fundada en ley y valorada en sus particulares méritos, que puedan significar una excepción a los principios y razonamientos antes expuestos (como ha sido el caso de víctimas de delitos sexuales o menores de edad en situaciones de vulnerabilidad y que ameriten protección y tutela de la identidad e intimidad personal), en toda sesión pública de Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Acuerdos deberá dar cuenta de cada uno de los asuntos expresando públicamente los datos que permiten su indubitable identificación, sin excluir ninguno salvo cuando exista acuerdo del Pleno o de la Sala correspondiente, debidamente fundado y motivado. [...]”

<sup>13</sup> Vigente en la fecha de la publicación de la sentencia que nos ocupa en la presente resolución.

<sup>14</sup> “**Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;
- II. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta



las versiones públicas de los asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del quince de mayo de dos mil siete, como lo es la resolución del expediente varios 912/2010.

Ahora bien, resulta necesario advertir que del desarrollo normativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha orientado en torno a la supresión de datos personales en las sentencias que emite, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno aprobó modificar la normativa aplicable, precisando que:

“En las listas de notificación, en las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicaran los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir de oficio dichos nombres, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos sensibles, a saber, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio-; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, de peligro para la salud de las personas –peligro de contagio-; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio; contra

- 
- quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función;
- III. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado a la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo;
  - IV. Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”; y
  - V. En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2017

las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. - - - La oposición a la publicación de datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los documentos de carácter jurisdiccional salvo que se refiera a los supuestos sensibles que se señalan en el párrafo anterior, sin menoscabo de que dicha oposición se tome en cuenta al generar la versión pública de los acuerdos, proyectos y resoluciones que obren en un expediente jurisdiccional, para suprimir datos personales diferentes al nombre. - - - Las versiones públicas que se difundan en términos de lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se elaborarán conforme a los mismos criterios que rigen a las versiones públicas generadas en atención a las solicitudes de acceso a la información. - - - Las resoluciones emitidas en asuntos que versan sobre supuestos sensibles se publicarán con la supresión de los nombres de las partes y de los demás datos personales tanto en internet como en intranet...”.

De lo anterior se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha privilegiado la publicidad de los datos jurisdiccionales, siempre que no se encuentren supeditados a supuestos sensibles.

En el caso, este Comité de Transparencia advierte que el solicitante funda su pretensión en obtener una versión de la sentencia del expediente varios 912/2010 sin datos testados, afirmando que la supresión de los mismos se efectuó sin atender lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs México*. En esa lógica, para la consecución de su pretensión, solicita a este Alto Tribunal, las razones por las que se hizo una versión pública suprimiendo los datos de Rosendo Radilla Pacheco.

En ese orden, tomando en consideración que este órgano colegiado no cuenta con el documento con las características solicitadas por el peticionario, así como los presupuestos y la forma en que enfoca su posicionamiento; en aras de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información del solicitante; con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>15</sup> así como 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES,<sup>16</sup> se estima necesario solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos, para que informe si el estatus actual de la publicidad de la sentencia del expediente varios 912/2010 permite el conocimiento de los datos que en su momento se consideraron reservados y consecuentemente fueron testados.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de poder orientar y dar respuesta, tanto a las peticiones como a los posicionamientos de la solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

---

<sup>15</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-19-2017**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**